

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Enero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Ley de 20 de Marzo de 1906 estableció las bases del régimen hoy vigente sobre importación y exportación de mercancías en España. La base décima enumeró las únicas mercancías á las cuales podía imponerse derechos de exportación. No obstante, la undécima facultó al Gobierno «para prohibir temporalmente é imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales».

En estas circunstancias extraordinarias y transitorias previstas por la Ley nos hallamos desde el comienzo de la guerra última. A partir de 1914, los sucesivos Gobiernos españoles han hecho frecuente uso de esa facultad; unas veces han impuesto crecidos gravámenes de exportación; otras la han prohibido en absoluto; á menudo han aplicado, uno tras otro, los dos regímenes al mismo artículo, indicio sobrado de que los resultados del primero no eran satisfactorios.

La gran movilidad de los criterios aplicados á la regulación de las exportaciones, demuestra que los resultados obtenidos, con ser estimables, distaban de los que, celosos por el interés público, apetecían sus autores. El país tampoco está satisfecho. El sistema adolece indudablemente de algún grave defecto; y no es difícil encontrarlo. Dos propósitos persiguen esas restricciones: reservar preferentemente para el consumo interior las subsistencias y las primeras materias en España producidas y contener la creciente carestía de sus precios. Al parecer, la medida más eficaz consiste en prohibir que se exporten. Pero esta prohibición, cuando se trata de productos con excedente sobre el consumo nacional, no ha sido ni podía ser absoluta, ni será permanente. No es absoluta, porque lo impiden obligaciones internacionales y necesidades de reciprocidad, ya que nuestras actividades económicas no se bastan á sí mismas. No será permanente, porque las mismas necesidades nacionales y la presión acumulada de grandes y muy difundidos intereses colectivos, ha obligado otras veces, y seguramente obligará en lo sucesivo, por nobles estímulos y apreciación de realidades que un Gobernante no puede desatender, á mitigar el rigor de ese régimen.

También se frustra el propósito con el mero gravamen á la exportación, porque, ó este gravamen es inferior á la diferencia entre el precio del artículo en el mercado nacional y en los extranjeros, caso en el que la exportación fluye elevando el precio más bajo, ó el gravamen es superior á esa diferencia, y produce efectos análogos á los de prohibir la exportación.

Los dos regímenes, pues llevan implícita, aparte un enorme estímulo al contrabando, una expectativa de exportación. Y esta expectativa conduce inevitablemente al acaparamiento, causa fundamental de la visible escasez de muchos artículos que en relativa abundancia producimos, escasez donde se engendra la carestía.

Que este fenómeno económico se ha

originado en España, es evidente. Se hecha de ver en el caso frecuentísimo de que mientras unos intereses proclaman la abundancia de artículos determinados y piden clamorosamente la exportación, alegando la posible ruina de una fuente de riqueza, los consumidores no logran adquirirlos á precios razonables. Y entre el vocerío contradictorio, el ánimo del Gobernante queda perplejo buscando la explicación de hechos y alegaciones dispares, y cuya respectiva exactitud en muchos casos no es difícil comprobar.

La explicación está en el acaparamiento. Combatirlo directamente por los procedimientos administrativos es necesario, pero no suficiente. Hay que completarlos con procedimientos más eficaces. Y puesto que en los artículos de que producimos sobrante, el acaparamiento tiene por resorte la expectativa de la exportación, para combatirlo hay que encauzar esa expectativa de modo que en vez de cooperar á la carestía se encaminen hacia el abaratamiento.

Este propósito inspira el adjunto proyecto de decreto. Puede conseguirse de dos maneras: imponiendo á la exportación un determinado derecho y exigiendo al exportador que deje para el consumo interior á precio de tasa la cantidad de mercancía que se estime razonable, ó estableciendo un gravamen más alto en relación con el precio para el consumo interior, de manera que automáticamente el gravamen sea más alto y, por consiguiente, menos ventajosa la exportación cuanto más caro sea el precio, y por ende, menos accesible el artículo al consumo. El primer procedimiento sólo puede utilizarse en contados artículos de mucha importancia y fácil conservación. Menos complicado es el segundo, y á él se dá la preferencia en el decreto adjunto estableciéndolo con carácter general, para ir después aplicándolo sucesivamente á medida que la experimentación en los artículos menos necesarios confirme las previsiones ó acuse las deficiencias corregibles del sistema

á los demás productos en que sea conveniente y posible hacerlo.

De esta manera el interés del exportador y el del consumidor, hoy antitéticos y más fuerte el primero porque está más organizado, se coordinarán para luchar juntos contra el acaparamiento. Esos dos intereses, que hoy enervan con sus resistencias y sus clamores la acción del Poder público, serán eficaces auxiliares de éste; disminuido el margen, á veces enorme, de ganancia anormal que las exportaciones pueden producir, cesará el mayor incentivo para solicitarlas y realizarlas, y como consecuencia de ello desaparecerá aquella parte de sobreprecio de los artículos, debida, no á causas generales, sino á las operaciones y cálculos de la especulación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Baldomero Argente.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos á que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la *Gaceta*.

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional ó solicitadas por Sindicatos ó Asociaciones de productores á

nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, á propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden, publicada en la *Gaceta*, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen á cada una de las mercancías que á él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta* antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la *Gaceta* la Real orden necesaria se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando ó disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento ó disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden á que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(*Gaceta* del día 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Concentración del cupo de filas.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado num. 2, fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados

de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3, detalla el número de reclutas que debe de asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas, se tendrá en cuenta por las Cajas de recluta, además, de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Real orden de 3 de Octubre de 1914 (D. O. número 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

3.º A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual ó similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30); comprobándose en las Cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican á tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, á propuesta de los Jefes de las Cajas de recluta, á quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los Jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.º Para los regimientos, de nueva creación, de Infantería números 71 y 78 denominados de la Corona y Tarragona, y de Caballería núm. 30, Calatrava, así como de Artillería pesada de Campaña 4.º y 6.º, reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incor-

poración al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291), é instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de Febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarios, según previene la Real orden circular de 20 de Abril último (Diario Oficial número 90); á partir del 7 tendrá derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 6 de Febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores pertenecientes á los Cuerpos de la Península, á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera ó Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deben ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas

idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean, clases de 2.ª categoría; los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les correspondía servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cual-

quier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa, será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR N.º 16.

SANIDAD.

Siendo varios los Alcaldes y los Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia que no han dado cumplimiento á lo ordenado por este Gobierno civil en sus Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números correspondientes á los días 4 y 25 de Noviembre último; pues de 220 Municipios en los que fué declarada la epidemia de gripe, solamente de 113 se ha recibido noticia de la declaración de término de ella (figurando entre ese número, 5, en los que no se declaró su existencia); y de 118, la certificación á que se hacía referencia en la segunda de las Circulares mencionadas,

De dichas Autoridades y funcionarios espero que, la apatía, negligencia y desobediencia que tales faltas representan, al ser reconocidas por quienes no debieran tenerlas, les servirán de estímulo para sobreponerse á ellas, y cumplir brevemente sus deberes, para no verme obligado á exigirselo de modo conminatorio, é imponer el correctivo correspondiente al que persista en aquellas disposiciones.

Palencia 24 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda participa á esta Delegación que por virtud de Real orden fecha 16 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del 20 del mismo mes, recaída en expediente promovido por el Ayuntamiento de Los Navamorales (Toledo), se ha dispuesto con carácter general lo que en la misma se ordena, y que el párrafo 1.º de la regla 6.ª del dictamen Ley de 6 de Marzo de 1917, solo exceptúa de seguir los procedimientos de apremio á los Ayuntamientos que hubiesen prestado su conformidad á las liquidaciones practicadas por esta oficina, de cuya excepción no podrán disfrutar aquellas

Corporaciones que nó se hubieren conformado con dichas liquidaciones ó que se les hubieran practicado de oficio.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen los descubiertos con la Hacienda, advirtiéndoles que á aquéllos que se les practicaron de oficio las liquidaciones citadas, ó no se hubieren conformado con ellas, se les seguirán los procedimientos de apremio que autorizan las disposiciones vigentes.

Palencia 21 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, P. I., Alejandro Font.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1918.—Tercer trimestre.

Cuentas de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura, durante el expresado trimestre, procedentes del 5 por 100 de los depósitos de los expedientes de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos.

	Pesetas.
INGRESOS.	
Sobrante del trimestre anterior.....	902 39
Del 5 por 100 de expedientes de Palencia, del 2.434 al 2.471.....	487 40
Del 3 por 100 de expedientes de Burgos del 2.727 al 2.771.....	419 60
TOTAL.....	1809 39

	Pesetas.
GASTOS.	
Al Escribiente temporero Emilio Chico, recibo número 1.....	233 >
Al escribiente temporero Mariano Villegas, recibo núm. 2.....	210 >
A Juan Bou, limpieza de máquinas, recibos números 3 y 4.....	25 >
Aboño del teléfono urbano, recibo número 5.....	21 >
A Higinio Gómez, muebles, recibo núm. 6.....	232 50
A Salvador Merino, electricidad, recibo número 7..	76 >
A Abundio Z. Menéndez, material de oficina, recibo número 8.....	414 70
A la viuda de Amado Laguna, reparación de aparatos, recibo número 9...	269 65
A Flora Valerio, Modista, recibo número 10.....	11 >
A Leopoldo Sánchez, carpintería, recibos números 11 y 12.....	139 75
A Fernando Santarón, material de escritorio, recibo número 13.....	26 90
A Valladolid Moderno, material de escritorio, recibo número 14.....	22 >
A Ambrosio Rodríguez, material de escritorio, recibos números 15 y 16...	65 75
A Juan Villanueva, herraje, recibo número 17.....	36 30
A Gregorio Hortelano, herraje, recibos números 18 y 19.....	24 >

A Afrosio Aguado, material de oficina, recibos números 20, 21, 22 y 23....	21 40
A Florencio de Lara, libros, recibo número 24.....	184 >
A Germán de Guzmán, muebles, recibo número 25...	5 50
A Santiago Rincón, material de oficina, recibo número 26.....	14 >
A V. Pinedo, muebles, recibo número 27.....	445 >
A Gregorio Prieto, hojalatero, recibo número 28..	1 50
A Miguel García, material eléctrico, recibo número 29.....	39 25
A Guillermo Trúniger, y Compañía, material escritorio, recibos 30 y 31....	40 50
A Castañón Monge y Compañía, material de escritorio, recibos números 32 y 33.....	110 45
A D. Antonio Polanco, subvención por la calefacción, recibo 34.....	200 >
A Casiano González, por transporte de aparatos, recibo número 35.....	25 >
Varios gastos menudos sin justificante y sellos....	30 >
TOTAL.....	2924 15

RESUMEN.

Importan los ingresos.....	1809 39
Idem los gastos.....	2924 15
Déficit.....	1114 76

Palencia 13 de Enero de 1919.—
El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—
V.º B.º.—El Gobernador civil, Pascual Testor y Pascual.

COMITE OFICIAL ALGODONERO.

Anuncio.

En concepto de ampliación del Edicto de fecha 19 de Diciembre próximo pasado, se hace público que los fabricantes de hilados y tejidos de algodón y sus equiparados que deseen parar tres días semanales con opción á los beneficios del R. D. de 30 de Mayo último, ó sea abonando el Comité el 70 por 100 del salario que habrían percibido los obreros en los tres días de paro, si los hubiesen trabajado, podrán hacerlo hasta nuevo aviso, poniéndolo previamente en conocimiento del Comité, y debiendo parar en tal caso los Jueves, Viernes y Sábados.

Barcelona 16 de Enero de 1919.—
El Presidente Delegado, Isidro Liesa.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Merino Villarrosel, Anastasio, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Palencia en el término de cinco días, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en sumario que se instruye por muerte casual de Rufino Merino, bajo el número 140 de 1918.

Palencia 20 de Enero de 1919.—El Juez de Instrucción, Julian Martínez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE TENEDURIA.—MINAS.—CANON DE SUPERFICIE.

Don Luis Robles Barbacil, Tenedor de libros de esta Intervención.

CERTIFICO: Que según resulta del examen del libro Registro de Intervención de entrada de caudales, del auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas y de los antecedentes que obran en esta oficina correspondientes al año de mil novecientos dieciocho, han dejado de ingresarse en las Arcas del Tesoro por el expresado concepto de minas, cánon de superficie, las que á continuación se detallan, importantes en junto la suma de mil quinientas setenta pesetas.

Núm.º de orden.	CLASE de mineral.	NOMBRE de la mina.	TÉRMINO municipal.	NOMBRE del propietario.	Pertenencias	IMPORTE.
114	Hulla.....	San José.....	Quintanaluengos ...	José Ayestarán Mendizábal..	40	160 >
239	Hierro.....	Magali.....	Vañes.....	Pablo Albán.....	29	174 >
240	Carbón.....	Nebulosa.....	Respanda de la Peña.	Sociedad Antracita Palentina.	24	96 >
241	Idem.....	Chispa.....	Idem.....	Idem.....	26	104 >
276	Idem.....	Honorina.....	Lores.....	Félix Sáez Menaza.....	7	28 >
277	Idem.....	Pardilla.....	Redondo.....	Esteban Castrillo Franco....	34	136 >
281	Antracita.....	San Ramón.....	Lores.....	Félix Sáez Menaza.....	23	92 >
282	Idem.....	Angela.....	Redondo.....	José Díez Simón.....	18	72 >
284	Idem.....	Justa.....	Idem.....	Antonio Blanco Andérez.....	50	200 >
285	Idem.....	Mercedes.....	Idem.....	Emilio Martín Anderica.....	82	328 >
320	Indeterminado. Scón. 3.ª	La Naval.....	Matabuena.....	Emilio Valle Eyvechega.....	30	180 >
TOTAL.						1.570 >

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente visada por el Sr. Interventor y sellada con el sello usual de esta Oficina en Palencia á ocho de Enero de mil novecientos diecinueve.—Luis Robles.—V.º B.º—El Interventor, Font.

Diligencia.—Con esta fecha se han practicado en las carpetas registros correspondientes á las minas figuradas en esta relación, las anotaciones de caducidad por ministerio de la Ley.—Palencia 18 de Enero de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

DELEGACION DE CAPELLANÍAS.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

Nos el Dr. D. Fidel García Martínez, Presbítero, Cauónigo Magistral de la Sta. I. Catedral, Provisor y Vicario general del Obispado y Delegado por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis para la conmutación de bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas piadosas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecución, esta Delegación se halla instruyendo el oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutación de los bienes de la Capellanía colativa de sangre, fundada en la Iglesia Parroquial de Pedraza por D. Pedro Felipe, la cual, según el artículo 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en ge-

neral á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Parroquia, y se insertará en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado y en el OFICIAL de la provincia.

Dado en Palencia á 22 de Enero de 1919.—Dr. Fidel G. Martínez—Por mandado de S. S.ª, Santiago G. Bombín.

Juzgados.

Baltanás.

Don Mauricio Castro García, Juez municipal é interino de primera instancia de la villa y partido de Baltanás.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en este día en los autos sobre declaración de herederos de Doña Inocencia Pinto Pinto, natural y vecina de la villa de Hérmedes de Cerrato, casada con Vicente Pinedo Rojo, é hija legítima de Ildefonso y de Manuela, se anuncia la muerte sin testar de dicha señora,

ocurrida á las diez de la noche del catorce de Julio del próximo pasado año de mil novecientos dieciocho, á los cincuenta y nueve años de edad, en la citada villa de Hérmedes; y habiéndose presentado á reclamar la herencia los parientes colaterales siguientes: su hermano carnal Don Manuel Pinto Pinto; sus sobrinos carnales Domingo y Antolín Pinto Encinas, hijos de otro hermano ya fallecido, Don Bernabé Pinto Pinto; su sobrino carnal Don Santiago Pinedo Pinto, hijo legítimo de otra hermana, fallecida, Doña Leonarda Pinto Pinto; sus sobrinos carnales Don Martín, Doña Victorina, Doña Demetria y Doña Aquilina Pinto Farrán, hijos legítimos de otro hermano, ya muerto, Don Bruno Pinto Pinto; su sobrina carnal Doña María Encinas Pinto, hija legítima de otra hermana, ya difunta, Doña Victoria Pinto Pinto, y sus sobrinos carnales Don Domiciano, Doña Serviliana, Don Otilio, Don Teodorico y Don Teófilo Villahoz Pinto, hijos legítimos de su otra hermana, también fallecida, Doña Manuela Pinto Pinto, vecinos de Hérmedes de Cerrato, excepto el Don Santiago Pinedo que es de Sotillo de la Rivera; Doña Demetria Pinto, de Zaragoza, y el Don Teófilo Villahoz, de Pravia, y los cuatro anteriores, hermanos de éste, del pueblo de Magaz, de la provincia de Palencia; se llama á los que se crean con mejor derecho á la herencia para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días, siguientes á la pu-

blicación del presente edicto en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de Palencia, ante este Juzgado, acompañando con el correspondiente árbol genealógico, los documentos justificativos de su parentesco con la finada, apercibiéndose á los que no comparezcan dentro del expresado término que les parará el perjuicio á que haya lugar.

Baltanás dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.—Mauricio Castro.—El Secretario, ante mí, Fernando Varela.

Saldaña.

Don Juan Berjón Segurado, Juez municipal suplente de esta villa y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme á lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario, Licenciado D. Antonio Cardona López, instruyo, con el número 8 del año 1919, sobre hurto de una caballería, la noche del día dieciocho del actual, propiedad de Cosme Delegido, ruego á las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo á los individuos de la Policía judicial procedan con actividad y celo á averiguar el paradero de los efectos sustraídos que á continuación se detallan, y de ser habidos, á su ocupación y reseña, poniéndoles á disposición de este Juzgado, así como á las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio á la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una yegua, cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos, estrellada y paticalzada de la mano izquierda, y sillona.

Saldaña diecinueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—Juan Berjón.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Tariego.

Incluido en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley vigente de Reclutamiento, el mozo Manuel López Espeñadero, hijo de Pedro y Angela, que nació en esta villa el 9 de Abril de 1898, é ignorándose su paradero, como asimismo el de sus padres, tutor, parientes y demás personas de quienes dependa, por el presente edicto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento en los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo á las once de su mañana para los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, apercibiéndole que de no comparecer por sí ó por persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tariego 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pablo Guerra.